

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	660013105005201800500-01
DEMANDANTE:	SONIA MILENA RIVERA CARVAJAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 31

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES contra la sentencia proferida por esta Sala Laboral.

Teniendo en cuenta que el proyecto de auto de casación no fue compartido por el Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y, dado que la Dra. **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** presentó impedimento del 23 de junio de 2022, el cual fue aceptado en su oportunidad por el ponente, se hace necesario integrar a la Sala de Decisión a la Dra. **CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ** por haber actuado como conjuez para proferir la sentencia de segunda instancia, en virtud del artículo 33 del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$120.000.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2022 (\$1.000.000), fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 13 de julio de 2022.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas.

En el presente asunto la demandante instauró proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A, con el fin que se declare la ineficacia del traslado, se declare válida y vigente la afiliación a COLPENSIONES.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia, accedió a las pretensiones de la demanda, para lo cual declaró la ineficacia del traslado pretendida.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, esta Sala de Decisión Laboral, en sentencia de segunda instancia modificó el numeral segundo para dar mayor claridad y confirmó la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el presunto asunto a la demandada COLPENSIONES, como consecuencia de la ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, que realizó la parte demandante, se le impuso el deber de aceptar su retorno al RPM.

Según lo expuesto, la entidad no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso recae únicamente en la orden de aceptar el retorno del demandante y recibir los recursos provenientes del RAIS, es decir, no existe ningún agravio cuantificable que esté sufriendo el impugnante con la sentencia gravada, ya que en la decisión recurrida no se dispuso el reconocimiento del derecho pensional a la parte actora, situación que se torna incierta.

Al respecto se debe tener en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha señalado que *la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente* y en tratándose de la parte demandada dicho interés económico se *cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas* (AL-3155/2020, AL-122/2021).

Así las cosas, al no haberse ordenado el reconocimiento de la pensión de vejez, se trata de una situación hipotética, luego entonces, no es posible efectuar su cuantificación a fin de determinar el interés económico para recurrir.

Bajo esta óptica, ante la ausencia de interés para recurrir, se debe negar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto y disponer la devolución del expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de COLPENSIONES contra la sentencia proferida por esta Sala.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
(Salvamento de Voto)

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
(Con Impedimento)



CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ

CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ
Conjuez

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bdf91ae2ff78319a2b259fb6983e158abe68ab7e1a38d96e89cad8a7f7982f**

Documento generado en 27/03/2023 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>